

REGLAMENTO ELECTORAL
PARA ELECCIÓN DE AFILIADOS ACTIVOS Y JUBILADOS COMO
REPRESENTANTES ANTE EL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ DE INVERSIONES Y COMITÉ DE
SINDICATURA DE LA
CAJA PARAGUAYA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA
ITAIPU BINACIONAL

TÍTULO I
DEL TRIBUNAL ELECTORAL INDEPENDIENTE

CAPÍTULO I
DE LA COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 1°: El Tribunal Electoral Independiente de la CAJUBI, en adelante denominado TEI, se compondrá de un Presidente, dos Miembros Titulares y un Miembro Suplente, que serán designados por el Consejo de Administración de la Institución, y durarán en sus funciones hasta la culminación de la elección para la que fuera constituida. En caso de renuncia, inhabilidad, muerte, recusación admitida o inhibición del Presidente o de algún otro Miembro, será reemplazado por el Miembro Suplente.

Artículo 2°: El TEI es el órgano responsable para llevar a cabo la elección de los Miembros del Consejo de Administración, previstos en el artículo 17, incisos b) y c) de la Ley N° 1361/88, que crea la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ITAIPU Binacional, de los Miembros del Comité de Inversiones y del Comité de la Sindicatura, que sean electos por los Afiliados Activos y por los Jubilados y Pensionados, de conformidad al Reglamento Interno aprobado por la CAJUBI, según Acta Ordinaria N° 47/2012 de fecha 5 de diciembre de 2012, y la Patrocinadora, según RDE-323/12 de fecha 22 de noviembre de 2012, debiendo en todos los casos cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, el Código Electoral, la Ley N° 1361/88, el Reglamento Interno de la CAJUBI y el presente Reglamento Electoral. Al TEI le compete:

- a) Organizar, dirigir, supervisar y juzgar las elecciones convocadas por el Consejo de Administración de la CAJUBI, y adoptar las decisiones sobre los procedimientos técnicos y administrativos requeridos para el mejor cumplimiento de sus fines;
- b) Controlar el funcionamiento de los registros de los Afiliados a la CAJUBI con fines electorales, en especial la elaboración de los padrones, la actualización y depuración de los mismos; la CAJUBI brindará las informaciones necesarias para estos efectos;

- c) Establecer permanente cooperación y coordinación con las dependencias de la CAJUBI recabando informaciones que permitan el accionar del TEI sobre bases actualizadas y objetivas; y,
- d) Rendir cuentas de sus gestiones a la CAJUBI, mediante la presentación de una Memoria de sus actividades, que acrediten el eficiente desempeño de sus funciones.

Artículo 3°: El TEI decidirá las cuestiones contenciosas que se susciten en materia electoral sin ulterior recurso. No obstante, se admitirá el recurso de aclaratoria para los casos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil.

Artículo 4°: Las cuestiones relativas a tachas y reclamos, impugnaciones y demás planteamientos, serán resueltos por el TEI.

Artículo 5°: Las actuaciones del TEI se regirán por las previsiones contenidas en el Capítulo VIII "Normas Procesales" de la Ley N° 635/95 "Que reglamenta la Justicia Electoral". Además:

- a) En cuanto fuere pertinente y en todos los casos con observancia del principio del debido proceso legal, las actuaciones contenciosas ante el TEI se tramitarán conforme a las normas del presente Reglamento y los plazos establecidos en el Cronograma Electoral;
- b) Regirán las normas del Código Procesal Civil en todo lo relativo a la acreditación de personería, constitución de domicilio, régimen de notificaciones y los actos procesales en general;
- c) Igualmente serán de aplicación las normas de dicho Código en cuanto al régimen de recusaciones e inhabilitaciones de los Miembros del TEI.

Artículo 6°: Las decisiones administrativas del TEI se registrarán en Resoluciones numeradas correlativamente.

Las decisiones del TEI en cuestiones contenciosas se dictarán en forma de sentencias definitivas, autos interlocutorios y providencias.

Artículo 7°: Las interpretaciones al presente Reglamento, así como las directivas de carácter general destinadas a regular los procesos eleccionarios, serán establecidas a través de Resoluciones.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 8°: Las resoluciones del TEI serán adoptadas mediando acuerdo por lo menos por mayoría absoluta de sus Miembros.

Para el mejor desempeño de las actividades del TEI, las decisiones de mero trámite corresponden al Presidente refrendadas por el Secretario.

Artículo 9º: Los Miembros del TEI podrán solicitar permiso por escrito y serán reemplazados por el suplente, por el tiempo que dure el permiso. En todos los casos, los miembros, titulares y suplentes, se sustituirán siguiendo el orden establecido en la designación.

En caso de recusación, el Miembro recusado elevará un informe al TEI y será sustituido por el Suplente para resolver el incidente. La resolución dictada no admitirá recursos.

Artículo 10: Para el desempeño de sus tareas, el TEI contará con una Secretaría que funcionará en su sede de la Avda. General Máximo Santos N° 395 de la ciudad de Asunción, que refrendará sus actuaciones.

Las documentaciones relacionadas a los actos comiciales podrán ser recepcionadas directamente por la Secretaría del TEI o en las demás Sedes de la CAJUBI (CHI o CDE), para dar fe del día y la hora de presentación, las que deberán ser inmediatamente remitidas a la Secretaría del TEI, para su formalización.

Asimismo, para la entrega de los documentos que forman parte del proceso eleccionario y/o recepción de los mismos, se tendrán habilitados todos los medios electrónicos (correos, WhatsApp, entre otros) los que serán considerados como válidos, incluyendo la práctica de cualquier notificación o traslado (vista) y determinados por el Tribunal Electoral, en su primera resolución.

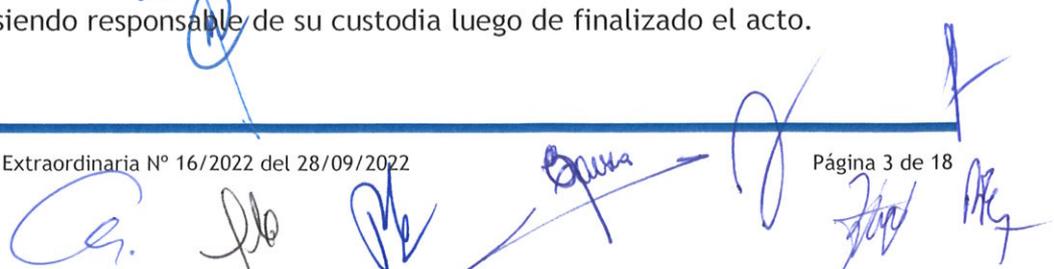
Todas las direcciones procesales deberán ser declaradas en la presentación de la candidatura.

La Secretaría se encargará además de llevar el archivo del Tribunal, de la inscripción de candidaturas y la gestión de todo el material necesario para la realización de las elecciones.

El TEI podrá designar un Ujier, quien se encargará de practicar las respectivas notificaciones durante el proceso electoral o, en su caso, lo oficiará la Secretaria del TEI.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES

Artículo 11: El TEI es el órgano encargado de organizar los actos comiciales, determinar el número de mesas y locales de votación, designar los miembros de mesas receptoras de votos, acreditar a los veedores a propuesta de los candidatos o sus apoderados. Igualmente, es la encargada de distribuir los materiales y útiles, siendo responsable de su custodia luego de finalizado el acto.



Artículo 12: El TEI realizará el escrutinio definitivo de votos emitidos en base a las actas entregadas por los miembros de mesas receptoras, inmediatamente de finalizado el acto.

TÍTULO II DEL SUFRAGIO

CAPÍTULO I DEL SUFRAGIO ACTIVO

Artículo 13: El Afiliado Activo, Jubilado o Pensionado de la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ITAIPU Binacional, tiene derecho a elegir mediante voto secreto, igual y directo a su representante ante el Consejo de Administración, de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 17, incisos b) y c) de la Ley N° 1361/88, de los Miembros del Comité de Inversiones y del Comité de la Sindicatura, de conformidad al Reglamento Interno aprobado por la CAJUBI, según Acta Ordinaria N° 47/2012 de fecha 5 de diciembre de 2012, y la Patrocinadora, según RDE-323/12 de fecha 22 de noviembre de 2012, sin más requisitos que los establecidos en la Constitución Nacional, el Código Electoral, la Ley N° 1361/88, el Reglamento Interno de la CAJUBI y el presente Reglamento Electoral.

Artículo 14: El Afiliado Activo, Jubilado o Pensionado, para hacer efectivo el derecho al sufragio activo, requiere:

- a) Hallarse inscripto en el Padrón Electoral; y
- b) Poseer cédula de identidad civil que acredite su identidad.

Artículo 15: El Afiliado Activo, Jubilado o Pensionado de la CAJUBI podrá realizar las observaciones que crea conveniente en el periodo de tachas y reclamos del pre-padrón.

CAPÍTULO II DEL SUFRAGIO PASIVO

Artículo 16: Es elegible para el cargo de Miembro del Consejo de Administración, del Comité de Inversiones o del Comité de Sindicatura, el Afiliado Activo o Jubilado de la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ITAIPU Binacional que goce de reconocida honorabilidad, posea el derecho de sufragio pasivo y reúna los requisitos establecidos en la Ley N° 1361/88, en el Reglamento Interno de la CAJUBI y en el presente Reglamento Electoral.

TÍTULO III DE LAS INHABILIDADES

Artículo 17: Es inhábil para ser electo Miembro del Consejo de Administración, del Comité de Inversiones y del Comité de la Sindicatura de la CAJUBI, el Afiliado Activo o Jubilado quien:

- a) Tenga una condena por sentencia firme a penas privativas de libertad, mientras dure la condena;
- b) Haya sido sentenciado o condenado, ya sea directa o indirectamente, como persona, por autoridad competente, por actos contra el patrimonio de la CAJUBI;
- c) Haya sido declarado incapaz judicialmente;
- d) Haya sido declarado en quiebra culpable o fraudulenta; el fallido por quiebra causal, mientras no sea rehabilitado;
- e) El inhabilitado judicialmente para ocupar cargos públicos; o
- f) Los condenados por la comisión de delitos contra la fe pública;
- g) Haya perdido su condición de Afiliado Activo para representación de los Afiliados Activos.

Artículo 18: El candidato que se encuadre en cualquiera de los supuestos enumerados precedentemente, dará lugar a la impugnación de su candidatura.

Artículo 19: El TEI tendrá a su cargo depurar el padrón antes de las elecciones. Ella tiene por objeto excluir del Registro los empadronamientos correspondientes a:

- a) Los Afiliados o Pensionados fallecidos; o
- b) Los Afiliados o Pensionados inhabilitados por sentencia judicial;
- c) Los Afiliados que pierdan su condición de Activos, del Padrón respectivo.

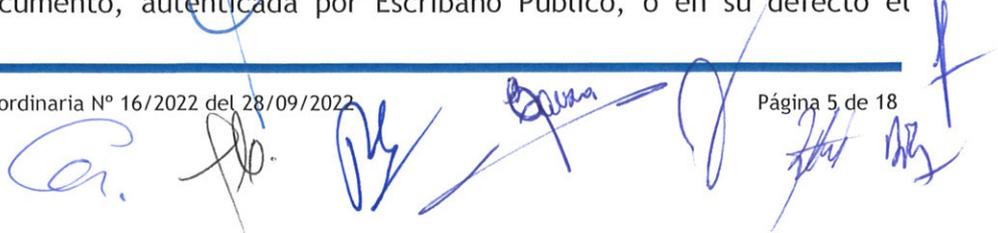
TÍTULO IV DE LAS TACHAS Y RECLAMOS

Artículo 20: El pre-padrón deberá estar a disposición de los Afiliados por diez (10) días corridos, contados desde la primera publicación de la convocatoria. Durante el plazo establecido precedentemente regirá el período de tachas y reclamos del pre-padrón.

Artículo 21: El pre-padrón será puesto de manifiesto en cada sede de la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ITAIPU Binacional, a disposición de los interesados en los comicios.

Artículo 22: Cualquier Afiliado elector está legitimado para deducir tachas y reclamos contra el pre-padrón, sin perjuicio de esto, los candidatos personalmente o por intermedio de sus Apoderados podrán deducir las tachas y reclamos que sean de su interés.

Artículo 23: Las tachas y reclamos se deducirán ante el TEI. Si los reclamos deducidos versaren sobre modificaciones de nombres, apellidos o números contenidos en la cédula de identidad civil, deberá presentarse indefectiblemente fotocopia de este documento, autenticada por Escribano Público, o en su defecto el



original cuya fotocopia será autenticada por el Secretario del Tribunal.

- Artículo 24:** Si los reclamos versaren sobre simples errores materiales, omisiones o inclusiones manifiestamente indebidas, el TEI comprobará dicha circunstancia y ordenará las correcciones que correspondan sin más trámites.
- Artículo 25:** Si se tratare de tachas que hacen relación con la inhabilidad del elector o su inclusión indebida en el pre-padrón, se correrá vista al afectado por veinte y cuatro horas, con las pruebas que lo justifiquen.
- Artículo 26:** El TEI resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas, haciendo lugar o no a la tacha o el reclamo deducido. La decisión del TEI es inapelable.
- Artículo 27:** Cumplido el periodo de tachas y reclamos, el TEI deberá labrar acta de todo lo actuado, con intervención de los candidatos o sus Apoderados que quieran hacerlo. Posteriormente ordenará se proceda a la confección de los padrones definitivos.

TÍTULO V DE LOS PADRONES

- Artículo 28:** Los padrones son las listas de electores habilitados para votar ante las respectivas mesas receptoras de votos. Se confeccionará con la indicación de sus nombres y apellidos, clasificados estos últimos por orden alfabético y numero de cedula de identidad civil.
- Artículo 29:** Los nombres de los Afiliados figurarán conforme a la cédula de identidad civil. Por consiguiente, las mujeres figurarán de acuerdo a su apellido de soltera, aún cuando para completarlo también figurará el de su esposo, si bien este apellido no servirá para la clasificación alfabética.
- Artículo 30:** Los padrones definitivos deberán estar terminados con diez (10) días corridos de antelación a la fecha del acto eleccionario, y se pondrán a disposición de los candidatos o sus apoderados a partir de dicho día.
- Artículo 31:** Tendrá derecho a participar como candidato a Miembro del Consejo de Administración, del Comité de Inversiones y del Comité de la Sindicatura de la CAJUBI, el Afiliado que reúna las condiciones y requisitos exigidos en el artículo 16 de la Ley N° 1361/88, en el Reglamento Interno de la CAJUBI y el presente Reglamento Electoral.

TÍTULO VI DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS

- Artículo 32:** Las candidaturas se inscribirán dentro de los quince (15) días corridos, contados desde el día siguiente de la primera publicación de la convocatoria.
- Artículo 33:** Las candidaturas serán recepcionadas en las Sedes de la CAJUBI, conforme establecido en el Art. 10 del presente Reglamento, que pondrán la fecha y hora de

su presentación.

Artículo 34: La presentación de la candidatura para el Consejo de Administración, del Comité de Inversiones o del Comité de la Sindicatura de la CAJUBI, deberá contener:

- a) Nombre y apellido del candidato, fotocopia de su cédula de identidad civil y la aceptación escrita de la candidatura;
- b) Dos fotografías tipo carnet a los efectos de la impresión de los boletines;
- c) Lista de proponentes en número indicado en el artículo 36 del presente Reglamento Electoral;
- d) Nombre y apellido de hasta dos electores que lo representarán como apoderados de su candidatura, quienes constituirán domicilio en Asunción y Ciudad del Este respectivamente. Serán válidas las notificaciones practicadas en uno u otro domicilio;
- e) Certificado de no poseer Antecedentes Judiciales y Policiales expedido por lo menos 90 (noventa) días antes de las elecciones; y
- f) Toda otra mención o documentación que el TEI considere apropiada.

Artículo 35: La postulación de candidatos se hará en forma nominal, siendo titular el más votado y suplente el que le sigue en número de votos.

Artículo 36: Cada candidatura deberá estar avalada como mínimo con la firma de 30 (treinta) Afiliados debidamente inscriptos en los registros de Afiliados de la CAJUBI, siendo causal de impugnación el incumplimiento de la presente disposición.

Artículo 37: Ningún Afiliado podrá proponer más de una candidatura, considerándose falta grave proponer al mismo tiempo a dos candidatos que disputan el mismo cargo.

Artículo 38: Oficializada las candidaturas, el TEI convocará a una audiencia a los efectos de sortear el número que le corresponderá a cada candidato en los boletines de votos.

Artículo 39: Una vez asignado los números, el TEI pondrá de manifiesto por veinticuatro horas en Secretaría los boletines de votos en el que se asentará el cargo a llenar, el periodo para el cual se postula, el número y la fotografía. Si no hubieren cuestionamientos, ordenará la impresión de los mismos.

TÍTULO VII

DE LA IMPUGNACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 40: Al concluir el período de inscripción de candidaturas, éstas se pondrán de manifiesto en la Secretaría del TEI, por el término de dos (02) días hábiles. Dentro de ese lapso los candidatos o sus apoderados podrán deducir las impugnaciones en escrito fundado y acompañando las pruebas pertinentes, las

que versarán únicamente sobre las disposiciones contempladas en los artículos 17, 31 y 36 del presente Reglamento Electoral.

Artículo 41: De la impugnación deducida se correrá vista al candidato o su apoderado, por el plazo de dos (02) días hábiles, a fin de que la conteste.

Artículo 42: Si se tratare de objeciones o defectos subsanables, la candidatura objetada los subsanará dentro del plazo previsto en el artículo anterior. En su defecto, el TEI señalará las deficiencias a ser subsanadas en el plazo establecido para el efecto y en caso de hallarse conforme a los requisitos exigidos, oficializará la candidatura.

Artículo 43: El TEI dictará resolución dentro del plazo de dos (02) días corridos, haciendo lugar a la impugnación por cuya virtud el candidato queda inhabilitado, o rechazará la misma por improcedente o extemporánea.

Artículo 44: Vencido el periodo de impugnaciones, el TEI resolverá las que fueren presentadas y oficializará las candidaturas.

TÍTULO VIII

DE LOS BOLETINES DE VOTOS

Artículo 45: Habrá un solo boletín para el cargo de Miembro del Consejo de Administración y para los cargos de Miembros del Comité de Inversiones y del Comité de la Sindicatura, en el que se asentarán el período para el cual se postula, nombre, apellido y fotografía del candidato. El tamaño del boletín dependerá de la cantidad de candidatos.

Artículo 46: Los miembros de las mesas receptoras de votos actuarán con entera independencia de cualquier autoridad y no están obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

Artículo 47: Las mesas receptoras de votos se compondrán de un presidente y dos vocales, que deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser elector;
- b) Saber leer y escribir; y
- c) No ser candidato, apoderado o veedor.

Artículo 48: Las mesas receptoras de votos estarán integradas por tres miembros nombrados por el TEI, de entre la nómina propuesta por los apoderados de los candidatos, pero sin que puedan estar en la misma mesa más de un miembro propuesto por el mismo candidato.

Artículo 49: El apoderado de la candidatura respectiva, podrá proponer con ocho (08) días de anticipación cuanto menos, a la fecha de las elecciones, hasta tres candidatos para cada mesa receptora de votos.

El TEI sorteará entre los propuestos para designar los miembros faltantes en

cada mesa receptora de votos.

Artículo 50: El TEI designará al presidente y los vocales de cada mesa receptora de votos, como asimismo, los respectivos suplentes, debiendo notificar dicha situación a los apoderados de las candidaturas.

Artículo 51: El ejercicio del cargo de miembro de mesa receptora de voto es obligatorio e irrenunciable para cualquier Afiliado, debiendo comunicar cualquier imposibilidad de ejercer el cargo al TEI.

Artículo 52: Dos días antes de la celebración de los comicios, los integrantes de las mesas deberán concurrir por convocación del TEI a recibir las instrucciones para el correcto ejercicio de sus funciones, así como para esclarecer las cuestiones dudosas que pudieran suscitarse durante el acto comicial.

Artículo 53: Son obligaciones de los miembros de las mesas receptoras de votos:

- a) Exhibir sus credenciales que les serán expedidas por el TEI, a los apoderados y veedores de los candidatos que lo soliciten;
- b) Instalar las mesas de sufragio, elaborar y firmar el acta de apertura en el que constará el número de mesa, lugar, fecha, hora del funcionamiento de la mesa; nombre y apellido de los miembros presentes y el de los veedores, que podrán suscribirla;
- c) Colocar en lugar visible uno o más carteles con el número de mesa y demás detalles que permitan su rápida ubicación a los electores correspondientes a la misma, así como los nombres de todos los candidatos;
- d) Verificar que el lugar reúna las condiciones de seguridad y garantía para que los electores sufraguen con tranquilidad y libertad;
- e) Mantener el orden en el recinto, pudiendo valerse del auxilio de la fuerza pública a fin de expulsar a quienes en estado de ebriedad o portando armas o de cualquier otra forma promoviese desordenes o atentare contra la pureza y la libertad del sufragio o falte al respeto a los miembros de mesa, resolviendo en el acto todas las reclamaciones, consultas y dudas que se susciten;
- f) Marcar con tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha de los electores, hasta la cutícula de la uña;
- g) Vigilar que el elector deposite a continuación sus respectivos boletines de votos en la urna correspondiente;
- h) Registrar en el acta todas las protestas o reclamaciones de los veedores;
- i) Realizar el conteo de los votos y asentar el resultado en el Acta de Escrutinio;
- j) Entregar al Delegado del TEI todas las actas y padrones utilizados, con las

mayores seguridades, siendo responsable de su extravío en el supuesto de que no hubiere hecho la entrega y obtenido el recibo pertinente; y

- k) Entregar certificación sobre el resultado del escrutinio a los veedores, candidatos o apoderados que lo soliciten.

Artículo 54: Queda prohibido a los miembros de las mesas receptoras de votos:

- a) Rechazar el voto de persona portadora de su cédula de identidad civil admitida como válida por este Reglamento y que figure en el padrón;
- b) Recibir el voto de persona cuyo nombre no conste en el padrón de las mesas;
- c) Consentir que apoderados, veedores o cualquier persona realice propaganda electoral dentro del recinto de la votación o de cualquier manera influya en la voluntad de los electores; y
- d) Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral.

TÍTULO IX DE LOS APODERADOS Y VEEDORES

Artículo 55: En cada local de votación podrán ser habilitados electores en calidad de apoderados, titular y suplente respectivamente, a objeto de que ostenten la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

Artículo 56: El apoderado de la candidatura respectiva podrá designar a un elector como veedor titular y a otro como suplente ante cada mesa receptora de votos. La nómina de veedores será presentada ante el TEI con ocho (08) días de anticipación cuanto menos, a la fecha de las elecciones. No se admitirá más de un veedor por cada candidato en las mesas electorales.

Artículo 57: El documento habilitante del veedor deberá contener su nombre y apellido, número de cédula de identidad civil, el número de mesa en la que cumplirá su función, la candidatura a la cual representa, con fecha y firma del Presidente del TEI o persona autorizada por el mismo.

Artículo 58: El veedor de mesa tiene derecho a:

- a) Permanecer en el recinto en el que se realizan los comicios ante la mesa en donde desempeña su función;
- b) Presentar las observaciones y reclamaciones que juzgue conveniente, por escrito, recabando recibo de su presentación;
- c) Exigir de las autoridades de mesa, la certificación firmada del resultado del escrutinio; y
- d) Suscribir las actas de apertura y de escrutinio, no siendo su omisión causal de nulidad del acto.

TÍTULO X DE LA VOTACIÓN

- Artículo 59:** A las siete horas del día establecido para la realización de los comicios, se reunirán en el local elegido para funcionar la mesa electoral el Presidente, los dos Vocales y los respectivos suplentes.
- Artículo 60:** Si el presidente o alguno de los vocales no acudiesen, le sustituirá el suplente. No puede constituirse la mesa sin la presencia de un presidente y dos vocales.
- Artículo 61:** En el caso de no poder constituirse la mesa por ausencia del titular o suplente u otro motivo, el TEI designará como miembro de mesa a cualquier elector presente en dicho local de votación, debiendo labrarse acta de todo lo actuado.
- Artículo 62:** Integrada la mesa receptora de votos, se distribuirán los elementos y útiles requeridos a tal fin:
- Una urna de material transparente que se colocará en lugar bien visible para el depósito de los votos. La misma será cerrada y precintada con tira de papel engomado que deberá ser suscrita por el presidente y los vocales;
 - Una casilla, que servirá de cuarto oscuro para votar. Podrán usarse como cuarto oscuro las habitaciones de los locales donde se realiza la votación;
 - Número suficiente de boletines y demás elementos, debiendo el presidente advertir al TEI de su probable agotamiento para su oportuna provisión;
 - Un ejemplar del padrón electoral de la mesa que deberá ser colocado en lugar visible y hallarse a disposición de los electores para cualquier consulta; y
 - Un juego de padrones de mesa (3 ejemplares) en los que se dará cuenta de los electores que sufraguen con la anotación de "Votó", procediéndose al final del acto, a tachar los espacios correspondientes a las personas que no lo hicieron.
- Artículo 63:** Inmediatamente los miembros adoptarán las disposiciones preliminares, tales como observar las casillas para votación, revisar y demostrar que la urna se encuentra vacía, verificarán los documentos de los veedores, admitiendo los que se encuentran en forma y rechazando, bajo constancia en acta y agregación del documento presentado aquellos instrumentos irregulares.
- Artículo 64:** Adjunto a los padrones figurarán los formularios de las actas de instalación de las mesas, acta de cierre de votación y de escrutinio, y actas sobre las incidencias que pudieran suscitarse en el proceso.
- Artículo 65:** A las ocho horas se extenderá el acta de apertura de los comicios que deberá indicar la instalación de la mesa, nombre y apellido de sus integrantes, así como el de los veedores presentes, dejándose constancia además de todo

cuanto pudiera haber acaecido.

Esta acta y la documentación anexa forman cabeza del expediente electoral de la mesa.

Artículo 66: Solamente pueden acceder al recinto en el que se realiza la votación los electores, los candidatos, los integrantes de mesa, los veedores y apoderados de las candidaturas y los Miembros del TEI, así como las personas que ésta última designe.

Eventualmente, y a requerimiento de cualquiera de los veedores, podrá hacerlo algún Notario Público, quien no obstruirá el desarrollo de las votaciones ni interferirá la libertad y secreto de la emisión de votos.

Artículo 67: El Presidente de mesa, que es la única autoridad para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores, adoptará las providencias que permitan siempre el libre acceso de los sufragantes, recabando si fuere necesario, la intervención de la fuerza pública.

Artículo 68: Los electores votarán en el orden de su llegada, pero la mesa dará preferencia a las autoridades electorales, candidatos, electores mayores de sesenta y cinco años, enfermos, mujeres embarazadas y discapacitados.

Artículo 69: La identificación del elector y el derecho a votar se acreditan con la cédula de identidad civil vigente, o cuya fecha de vencimiento no sea mayor de 2 (dos) años. La mesa denegará el derecho a voto, cuando:

- a) Los datos de la cédula de identidad no coincidan manifiestamente con los del padrón de la mesa;
- b) La cédula de identidad civil exhibida sea ostensiblemente falsa o manifiestamente adulterada; y
- c) La persona que se presenta tenga algún dedo de la mano derecha u otro manchado con tinta indeleble.

Artículo 70: Cuando se suscitaren dudas respecto de la identidad de un elector, ya sea por iniciativa de algún miembro de la mesa, o por denuncia de cualquier veedor o apoderado, a la vista de la documentación presentada y el testimonio que pudieran prestar electores presentes, la mesa decidirá por mayoría si vota o no, labrándose acta del incidente.

Artículo 71: Al elector que hubiera acreditado su identidad y figure en el padrón, se le entregará el boletín de votos, el que será firmado al dorso, por los dos vocales de mesa.

De inmediato se le invitará a pasar a la casilla electoral o cuarto oscuro en la que realizará la marcación del candidato de su preferencia.

Regresará a la mesa con el boletín que deberá previamente doblarlo de manera que



Luego marcará su dedo índice u otro indicado por la mesa, de la mano derecha con tinta indeleble, para indicar que ha sufragado, procediendo finalmente a introducir el boletín en la urna. La mesa asentará en la casilla respectiva la observación de que votó.

Artículo 72: Si el elector, habiendo ingresado en la casilla o cuarto oscuro demorase más de tres minutos, será advertido por el presidente de mesa, ordenándole deposite de inmediato el boletín, en el estado en que los tenga. Si así no lo hiciere injustificadamente, causando entorpecimiento en el acto comicial, el Presidente en ejercicio de su facultad de mantener el orden, dispondrá retirarlo del recinto.

Artículo 73: Solo por causa de fuerza mayor no se iniciará el acto de la votación, bajo la responsabilidad del Presidente y Vocales, quienes al respecto tomarán la decisión en escrito razonado que se asentará en Acta, en la que se consignarán también, los elementos de justificación de las afirmaciones allí asentadas, elevándose los antecedentes al TEI.

Si el hecho que suscitare la no iniciación del acto comicial fuere superado al cabo de una hora, se iniciará el comicio con ese atraso prolongándose su duración, también una hora más.

Artículo 74: Tampoco podrán suspenderse las votaciones una vez iniciado el acto comicial, ni se lo interrumpirá, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada, consignado en el acta respectiva junto con la indicación de los elementos de justificación de la incidencia. Si la interrupción fuere de una duración mayor de una hora, se procederá a abrir la urna y destruir los votos que se hubieren depositado tornándose definitiva la suspensión.

Artículo 75: En caso de indisposición súbita del presidente de mesa o de cualquier otro miembro de ella, durante el acto de sufragio o de escrutinio, quien asuma la presidencia dispondrá que ella se complete con uno de los suplentes y en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores del padrón que se encuentren presentes.

En ningún momento la mesa funcionará sin la totalidad de sus miembros.

Artículo 76: A las diez y siete horas en el horario de verano, y diez y seis horas en el horario de invierno, el presidente de mesa declarará cerrada la votación. Si estuvieren presentes en la fila electores que no hubiesen votado todavía, el presidente admitirá que lo hagan y no permitirá que voten otros que vayan llegando después.

Seguidamente votarán los miembros de mesa, los apoderados y veedores que aún no lo hayan hecho, especificándose en las casillas especialmente habilitadas al efecto, el número de inscripción y la función que cada uno desempeña en la mesa. Los Apoderados votarán en la última mesa del local de

votación.

Artículo 77: Cerrada definitivamente la votación, se procederá a tachar las líneas correspondientes a los electores que no hayan votado en el padrón. A continuación se extenderá el acta de cierre de votación, en la que se asentará el número de personas que sufragaron y se firmará el acta por el presidente, los vocales y los veedores que quisieren hacerlo.

Artículo 78: En caso de que el TEI disponga la utilización total o parcial de urnas electrónicas en el acto de votación, se tendrá en cuenta en lo pertinente, las prescripciones contenidas en este capítulo y las normas técnicas de los equipos instalados para sufragar, siendo válidos los resultados emitidos por este sistema con la justificación documental de los votos escrutados a favor de cada candidato en pugna.

TÍTULO XI DEL ESCRUTINIO

Artículo 79: El voto es secreto, pero el escrutinio es público. Terminada la votación comenzará el escrutinio. Cualquier elector tiene derecho a presenciarlo en silencio, a la distancia prudencial que disponga el presidente de mesa, que tiene facultad de ordenar en forma inmediata la expulsión de las personas que, de cualquier modo, entorpezcan o perturben el escrutinio.

Artículo 80: Las operaciones de escrutinio se realizarán en el mismo sitio en que tuvo lugar la votación, en un solo acto ininterrumpido. Ellas se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a) En primer término, el presidente procederá a la apertura de la urna;
- b) Una vez abierta la urna, se procederá al conteo de los boletines contenidos en ellas. Si apareciera algún boletín que se aparte del modelo utilizado para la votación o no estuviere firmado por el presidente y los vocales, será anulado sin más trámites. La firma de las autoridades de mesa en los boletines que se aparten del modelo utilizado será penada de conformidad por lo establecido en el artículo 317 del Código Electoral;
- c) Inmediatamente se cotejará el número de boletines extraídos, con el número de votantes registrados en el Padrón de la Mesa;
- d) Si existiere diferencia se hará mención de ello en el acta de escrutinio. Si el número de boletines fuere mayor que el número de sufragantes, según los datos del padrón; el presidente sacará sin abrirlos, un número de boletines igual al excedente y los destruirá inmediatamente. Si la diferencia es de menos, se dejará constancia del hecho en el acta; y
- e) Si el excedente de boletines fuere mayor al diez por ciento del total de los votos emitidos para cualquiera de los cargos, la votación será nula.

- Artículo 81:** Seguidamente, el presidente de mesa introducirá de nuevo todos los boletines en la urna y los irá quitando uno a uno, leyendo en voz alta su contenido y los irá clasificando de acuerdo al candidato votado, blanco o nulo.
- Artículo 82:** Luego se irá haciendo la suma separada de los votos obtenidos. El presidente de mesa exhibirá cada boletín, una vez leído a los vocales y veedores de mesa. Si algún miembro o veedor en ejercicio de sus funciones, tuviere dudas sobre el contenido de un boletín, podrá pedir la entrega en el acto para su examen y si advirtiere el mismo cualquier irregularidad, se tomará nota en el acta.
- Artículo 83:** Es nulo el voto:
- a) Emitido en el formulario o boletín diferente del modelo utilizado;
 - b) Que no lleve la firma de todos los miembros de mesa; o
 - c) Que contenga marcada más de una preferencia.
- Artículo 84:** Se considerará voto en blanco el boletín que no tenga marcado ni una preferencia.
- Artículo 85:** Terminado el conteo de los votos, el presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiendo ninguna, o después que la mesa resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta el resultado del mismo, procediéndose a labrar de inmediato el acta del escrutinio en la que se consignarán los resultados obtenidos por cada candidato, así como los votos nulos y en blanco. El asiento de los totales se hará en números y letras.
- Artículo 86:** Los tres ejemplares de los padrones y las actas de las incidencias que hubieren ocurrido durante la votación, constituyen el expediente electoral que se introducirá en un sobre papel madera que se entregará al Delegado del TEI para su custodia.

TÍTULO XII
DE LA CONCLUSION DEL PROCESO ELECTORAL
Y DEL JUZGAMIENTO DE LAS ELECCIONES

- Artículo 87:** Los expedientes electorales serán remitidos al TEI inmediatamente de concluido el escrutinio, y en el plazo de veinticuatro horas, los provenientes de otras sedes.
- Artículo 88:** El día señalado para el juzgamiento, el TEI procederá a la apertura de sobres y verificará la existencia de la documentación y, si de las mismas no surgieren reclamos u objeciones, irá realizando los cómputos de los datos contenidos en el mismo.
- Artículo 89:** Si de la documentación recibida surgieren observaciones o reclamaciones, las juzgará sumariamente, causando su decisión ejecutoria, observando el



procedimiento dispuesto en el artículo 5° y concordantes del presente Reglamento.

Los apoderados de los candidatos podrán radicar ante el TEI, dentro de ese lapso, los reclamos y argumentaciones complementarias que abonen la posición sustentada ante la mesa respectiva, no siendo óbice para realizar el juzgamiento del TEI, la ausencia de tal fundamentación, ni tampoco causal de nulidad.

Artículo 90: Las resoluciones del TEI se asentarán en cada expediente electoral. Una vez resueltas todas las reclamaciones acumulará los distintos expedientes electorales y dictará la resolución por la cual se declara el resultado definitivo de las elecciones.

Artículo 91: El TEI podrá declarar de oficio la nulidad de las elecciones cuando mediaren las causales previstas en los artículos 307 y 308 del Código Electoral. A este efecto bastará para fundar su resolución, las denuncias fehacientemente arrojadas y comprobadas.

Artículo 92: Si las causales de nulidad afectaren a una cantidad mayor a la establecida en el Código Electoral Paraguayo, el TEI declarará la nulidad de las elecciones cumplidas en ellas; y comunicará al Consejo de Administración de la CAJUBI para convocar a nuevas elecciones en un plazo que aconsejen las circunstancias, pero en ningún caso mayor de treinta días.

Artículo 93: Son causales de nulidad de las elecciones realizadas ante las mesas electorales, las establecidas en el artículo 309 de Código Electoral.

Artículo 94: Son anulables las elecciones realizadas ante una mesa electoral, cuando mediaren las causales establecidas en el artículo 310 del Código Electoral.

Artículo 95: Si en el lapso entre la convocatoria y la elección surgiere una causal de inelegibilidad o inhabilidad de candidatos, se estará a lo dispuesto en el Código Electoral.

TÍTULO XIII DEL RESULTADO DE LA ELECCIÓN

Artículo 96: El TEI hará saber al Consejo de Administración de la CAJUBI el resultado de la elección, a los fines pertinentes, en un plazo de hasta 5 días corridos.

Artículo 97: El TEI expedirá certificados de Actas de Asambleas a los candidatos electos, objeto de la convocatoria.

TÍTULO XIV DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 98: El objeto de la propaganda electoral es la difusión de la plataforma electoral, así como los planes y programas de las candidaturas que pugnarán por acceder a los cargos en disputa. Es de responsabilidad de los candidatos, cuidar que el

contenido de los mensajes constituya una alta expresión a los ideales de la Institución, que contribuya a la educación cívica de los Afiliados.

Artículo 99: La propaganda electoral (pasacalles, pintatas, afiches, calcomanías, distintivos, etc.) deberá realizarse exclusivamente en el ámbito de Afiliados Activos o Jubilados y Pensionados de la CAJUBI, según corresponda, y se extenderá por un máximo de diez (10) días corridos, contados retroactivamente desde dos días antes de la fecha de los comicios.

Artículo 100: La propaganda electoral por los medios masivos de comunicación social (radial, escrita, televisiva) no podrá exceder de cinco días contados retroactivamente desde dos días antes de la fecha de los comicios.

Artículo 101: Queda absolutamente prohibida toda propaganda que:

- a) Difunda mensajes prohibidos por el artículo 292 del Código Electoral; y
- b) Se realice en violación de cualquiera de las previsiones contenidas en los artículos 293 al 296 del mismo cuerpo legal.

Artículo 102: Está prohibida la realización de actos de proselitismo, la portación de banderas, divisas u otras acciones de esta naturaleza, una vez expirado el plazo para la realización de la propaganda electoral.

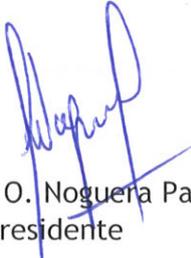
Artículo 103: La inobservancia de las prohibiciones establecidas para la propaganda electoral y de cualquier disposición relativa a las elecciones, será comunicada al Ministerio Público para la persecución y aplicación de la sanción penal establecida en las leyes pertinentes.

Artículo 104: Los puestos de comandos electorales de cada candidatura deberán instalarse a no menos de doscientos metros del local de votación.

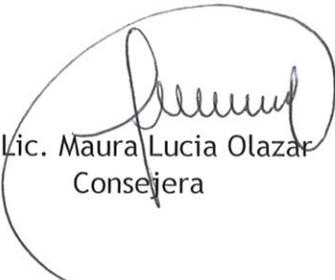
Artículo 105: Anótese, regístrese y dese a publicidad.



Ing. Rulfo R. Vellido Aguilera
Consejero



Ing. Robert O. Noguera Palacios
Presidente



Lic. Maura Lucia Olazar
Consejera



Ing. Ramon Sienra Klein
Consejero



Lic. Agustín R. Pino Pérez
Consejero



Ing. Rubén E. Auld Benítez
Consejero



Ing. Rodrigo Orue Cáceres
Consejero



Abog. Christian R. Báez Quintana
Consejero



Abg. Edgar Adorno Romero
Consejero